



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 25307-4003-003-2020-00143-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO  
**ACCIONADO:** CONVIDA EPS-S

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.843, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, presuntamente vulnerados por **CONVIDA EPS-S**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que tiene 72 años de edad, que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de **CONVIDA EPS-S** y que fue diagnosticado con *"cataratas en ambos ojos"*.
2. En virtud del diagnóstico dado, señala que su médico tratante le ordenó el día 26 de julio de 2019 las cirugías denominadas *"extracción extracapsular manual de cristalino"* e *"inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares"*; sin embargo, advierte que, a la fecha, la EPS-S no ha hecho efectiva la práctica de dichos procedimientos quirúrgicos, pese a la necesidad y urgencia de los mismos.
3. Finalmente, manifiesta que, de ser practicadas las cirugías en una ciudad diferente a la de su domicilio, no contaría con los recursos económicos suficientes para asumir los gastos de viáticos y transporte.

#### II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que el accionante pretende a través de este mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna.
2. Se ordene a **CONVIDA EPS-S** que de manera inmediata proceda a: i) hacer efectiva la práctica de las cirugías que le fueron prescritas por su médico tratante el día 26 de julio de 2019, esto es, **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES**; y ii) suministrarle – junto a un acompañante – los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, cuando los servicios médico asistenciales le sean prestados en una ciudad diferente a la de su domicilio.

### III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 3 del cartulario.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **CONVIDA EPS-S** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, esta última vinculada de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la EPS-S accionada guardó silencio y que la Entidad vinculada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL. (fl. 19)**

En su defensa, el doctor **WALTER ALFONSO FLOREZ FLOREZ**, quien actúa como Director Operativo de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, se pronunció frente al caso concreto para señalar, que la atención médica integral relacionada con la patología que aqueja al usuario está a cargo de la **EPS-S CONVIDA**; entidad que, según indica, tiene el deber de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del accionante.

De conformidad con lo expuesto, solicitó al Despacho desvincular al Ente Territorial de este trámite constitucional.

## V. CONSIDERACIONES

**De la competencia:** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

**De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:** Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar -con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Del Problema Jurídico:**

¿Vulnera **CONVIDA EPS-S** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, de los cuales es titular el señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO**, al no garantizar la efectiva prestación de los procedimientos quirúrgicos que fueron prescritos por su médico tratante el día 26 de julio de 2019?

### **Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela:**

El artículo 48 de la Constitución consagró la seguridad social como un derecho de carácter irrenunciable que requiere garantizarse a todos los habitantes del territorio colombiano, y como servicio público obligatorio, bajo el control del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

Acorde con lo dispuesto por el citado artículo, la H. Corte Constitucional ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se encuentra definido como aquel "*conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en*

*orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.*<sup>1</sup>

Por su parte, el artículo 49 de la Carta, en relación con lo anterior, consagró que toda persona tiene el derecho de acceso a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y que debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así, en desarrollo de las normas constitucionales citadas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “*por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social*”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas con la posibilidad de afectar su salud y su situación económica. En ese orden, el sistema fue estructurado con los siguientes componentes: (i) el Sistema General en Pensiones, (ii) el Sistema General en Salud, (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales y (iv) Servicios Sociales Complementarios.

De igual forma, y por interesar a esta causa, la mencionada ley dispone como uno de los objetivos del Sistema General en Salud, crear condiciones de acceso a todos los niveles de atención para toda la población, orientado por los principios de universalidad y calidad.

En ese orden, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas el servicio de salud de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior, *cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad y quienes sufren de enfermedades catastróficas.*<sup>2</sup>

### Caso Concreto:

En el caso *sub – judge*, tenemos que el señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **CONVIDA EPS-S** que de manera inmediata proceda a: **i) hacer efectiva la práctica de las cirugías que le fueron prescritas por su médico tratante el día 26 de julio de 2019, estos son, EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES; y ii) suministrarle – junto a un acompañante – los servicios de transporte, alojamiento**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2008. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-920 de 2013 ( M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

... y alimentación, cuando los servicios médico asistenciales le sean prestados en una ciudad diferente a la de su domicilio.

Ahora bien, la Entidad Prestadora de Salud accionada, dentro del término concedido para que contestara la tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó silencio**, cobrando de esta manera aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por el accionante en el escrito introductorio.

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, informó a esta Dependencia Judicial que la atención médica integral relacionada con la patología que aqueja al usuario está a cargo de la **EPS-S CONVIDA**; entidad que, según indicó, tiene el deber de garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes del accionante.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra demostrado que el señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO** tiene 72 años de edad, reside en Girardot – Cundinamarca, está afiliado al régimen subsidiado de **CONVIDA EPS**, fue diagnosticado con un catarata senil, no especificada; y, por último, también se encuentra acreditado que su médico tratante le ordenó el día 26 de julio de 2019 los procedimientos quirúrgicos denominados **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES**.

Para efectos de establecer si **CONVIDA EPS-S** vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, este Juzgador procederá a realizar un breve análisis respecto a la procedencia de lo solicitado, a la luz del Plan de Beneficios en Salud – PBS y de la jurisprudencia constitucional.

Primeramente, es menester indicar que las cirugías de **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES**, se encuentran incluidas en la Resolución No. 3512 de 2019 “*Por medio de la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiado con la Unidad de Pago por Captación (UPC)*” así:

RESOLUCIÓN 3512 DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD FINANCIADO CON LA UNIDAD DE PAGO POR CAPTACIÓN (UPC)"	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
13.0.0	EXTRACCION INTRACAPSULAR O EXTRACAPSULAR DE CISTALINO

13.7.0. INSERCCION DE LENTE INTRAOCULAR

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que la prestación de dichos servicios debe ser garantizada por **CONVIDA EPS-S** a través de su Red Prestadora de Servicios de Salud; y en este punto, cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-397 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, así:

***“La prestación de los servicios de salud no debe ser interrumpida o dilatada por causa de la negligencia o demoras en los trámites administrativos. En tales casos, la conducta de las Entidades Promotoras de Salud implica una vulneración de los derechos fundamentales de los afiliados;***

***De igual forma, cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, también se viola el derecho a la salud.”*** (Negrilla del Despacho)

Es claro entonces que, ante la no prestación oportuna de los servicios solicitados, la Entidad Prestadora de Salud accionada está vulnerando tajantemente los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del accionante, quien además es sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad.

Por tanto, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados como transgredidos, este Operador Judicial encuentra procedente conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenará a **CONVIDA EPS-S** que proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias ante su red prestadora de servicios de salud, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se haga efectiva la práctica de los procedimientos quirúrgicos que le fueron prescritos al señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO** el día 26 de julio de 2019, estos son, **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.**

En segundo lugar, frente al **SERVICIO DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN**, obra advertir que la Honorable Corte Constitucional en reciente jurisprudencia<sup>3</sup> puso de presente, que cuando los mismos constituyan una barrera económica para acceder a los diferentes servicios médicos, la acción de tutela resulta idónea para invocar su protección; por tanto, dado que la parte actora manifestó que no cuenta con los recursos suficientes para asumir tales gastos y como quiera

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-679 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

que la EPS accionada no desvirtuó dicha manifestación, esta Dependencia Judicial procederá a conceder la solicitud deprecada y por tanto, ordenará a **CONVIDA EPS-S** que, en lo sucesivo, asuma los costos relativos al **TRANSPORTE, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN** del señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO** y de un acompañante, cuando los servicios médicos asistenciales le sean prestados fuera de la ciudad de Girardot – Cundinamarca; frente a los dos últimos (alojamiento y alimentación) cabe precisar que, únicamente deberán ser suministrados si la prestación de los referidos servicios médicos exige más de un (1) día de duración.

Finalmente, es pertinente aclarar que la EPS-S accionada tiene la facultad de realizar el respectivo recobro por los valores que se llegasen a generar en la prestación de los servicios que no se encuentren incluidos dentro del PBS (*Resolución 458 de 2013 y demás normas que la complementan o adicionan*), por lo que no resulta necesario un mandato judicial para que la misma recupere los gastos en que ha incurrido y que legalmente no está obligada a hacer, al tratarse de asuntos fuera del Plan de Beneficios en Salud.

## VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, de los cuales es titular el señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a a **CONVIDA EPS-S** que proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias ante su red prestadora de servicios de salud, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se haga efectiva la práctica de los procedimientos quirúrgicos que le fueron prescritos al señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO** el día 26 de julio de 2019, estos son, **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO e INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES.**

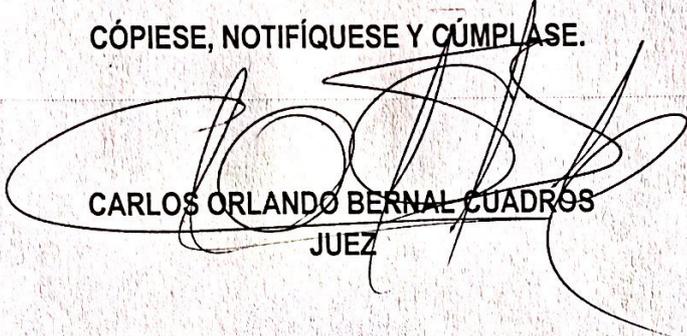
**TERCERO: ORDENAR** a **CONVIDA EPS** que, en lo sucesivo, asuma los costos relativos al **TRANSPORTE, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN** del señor **GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO** y de un acompañante, cuando los servicios médicos asistenciales le sean prestados fuera de la ciudad de Girardot – Cundinamarca; frente a los dos últimos (alojamiento y alimentación) cabe precisar que, únicamente deberán ser suministrados si la prestación de los referidos servicios médicos exige más de un (1) día de duración.

Acción de Tutela  
Accionante: GILBERTO RIAÑOS TRUJILLO  
Accionado: CONVIDA EPS-S  
Radicado: 25307-4003-003-2020-00143-00  
SENTENCIA

**CUARTO:** DESVINCULAR de la presente acción constitucional al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en precedencia.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
JUEZ